

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0299

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 6 de junio de 2025.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	HJN-15461	Herederos determinados e indeterminados del señor HELIO HERTADO HURTADO (QEPD)	VSC No. 1403	27/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJN-15461	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	HJN-15461	Herederos determinados e indeterminados del señor JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA (QEPD)	VSC No. 1403	27/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJN-15461	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1403 DE 27 MAY 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
HJN-15461"**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2009, el Instituto Colombiano De Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió con los señores José Joaquín Hernández Ojeda y Helio Hurtado Hurtado, el contrato de concesión No HJN-15461, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Guachetá, departamento de Cundinamarca, en un área de 211,63837 hectáreas con una duración de treinta (30) años contados a partir del 02 de junio de 2009, fecha en la que se Inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con la Resolución VCT No. 307 de fecha 21 de abril de 2023, notificado por aviso mediante oficio No. 20232120957741 entregado el día 07 de julio de 2023 y notificada electrónicamente el día 11 de mayo de 2023 según constancia ejecutoria No. GGN-2023-EL-0794, se resolvió rechazar el trámite de cesión de derechos presentado el 14 de enero de 2022 con radicado No. 20221001638012, por el señor Helio Hurtado Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No 4.168.254, cotitular del contrato de concesión No. HJN-15461, a favor de la sociedad DACASA MINERALES S.A.S., con Nit. 900.434.422-2.

El contrato de concesión No. HJN-15461 NO cuenta con el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental, ni con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera.

A través del radicado N° 20241003133272 del 10 de mayo del 2024, el señor Dairo Cadena Sánchez, actuando en su calidad de apoderado del señor **Helio Hurtado Hurtado**, cotitular del contrato de concesión N° HJN-15461 y como representante legal de la sociedad DACASA MINERALES S.A.S en calidad de cesionaria del contrato de concesión minera, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores Eutimio Bolívar; Luis Velasco; Juan Alirio Rodríguez Alipio; Edgar Gustavo Riaño Casas; Yolanda Castillo; Blanca Mery Castillo; Wilson Bolívar y otros; además, como pretensión en su solicitud relacionó la siguiente: *"Aceptada la presente solicitud, se conceda el AMPARO ADMINISTRATIVO solicitado y en base a lo sucedido en los radicados ANM N° 20221001992772, 20221001992742, 20221001992812, 20221001992832 y 20221001992722 de julio 29 de 2022, donde se presentó solicitud de amparo*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
HJN-15461**

administrativo en contra de los siguientes nombres de personas sin lugar de notificación: HUGO - EUTIMIO BOLIVAR Y WILSON BOLIVAR - EUTIMIO BOLIVAR Y LUIS VELASCO – EDGAR ZAPATA; KILIAN ARLEY LOPEZ; DANIEL ARTURO CORREDOR Y JOSE LUIS CASTILLO - PABLO EMILIO RODRIGUEZ MONTAÑA en la cual el representante de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA no realizo ingreso a las fincas donde se realiza la explotación ilegal de yacimiento de carbón por encontrar una guaya o un candado, se utilicen los medios legales necesarios para que esta situación no se vuelva a presentar y se ingrese hasta los sitios donde están las explotaciones ilegales. Que de ser necesario para su cumplimiento se ordene el desplazamiento de la fuerza pública al sitio donde se está efectuando la explotación ilegal dentro del contrato de concesión minera HJN – 15461”.

A través de Auto GSC- ZC No. 001327 del 16 de septiembre de 2024, notificado por estado jurídico No. GGN-2024-EST-159 del 18 de septiembre de 2024, se procedió a:

“REQUERIR, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, tal y como fuera modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015, al señor Dairo Alberto Cadena Sánchez, actuando en su calidad de apoderado del señor Helio Hurtado Hurtado, cotitular del Contrato de Concesión N° HJN-15461, para que, en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, y so pena de entender desistida su solicitud de amparo administrativo presentada a través del oficio con radicado N° 20241003133272 del 10 de mayo del 2024, informe lo siguiente:

- a. Manifestar si el amparo administrativo lo va a tramitar ante la Alcaldía Municipal de Lenguazaque o ante la Agencia Nacional de Minería.*
- b. En caso que informe que lo tramitará ante la Agencia Nacional de Minería, allegar el documento presentado y radicado ante la Alcaldía Municipal de Lenguazaque, donde informe a esa entidad que de manera expresa desiste de la solicitud de amparo administrativo presentada por estos mismos hechos.*
- c. Informar si los hechos perturbatorios señalados en el radicado N° 20241003133272 del 10 de mayo del 2024, son diferentes a los señalados en los oficios con radicados 20221001992772, 20221001992742, 20221001992812, 20221001992832 y 20221001992722 de julio 29 de 2022”.*

A través del radicado N° 20241003445702 del 03 de octubre de 2024, el señor Darío Cadena Sánchez dio respuesta al requerimiento realizado en el Auto GSC- ZC No. 001327 del 16 de septiembre de 2024, reiterando la petición para que el amparo administrativo sea iniciado y tramitado por la Agencia Nacional de Minería; allego oficio fechado y radicado del 03 de octubre de 2024, donde presento desistimiento de la querrela de amparo administrativo del contrato de concesión No. HJN-15461 ante la Alcaldía de Lenguazaque, Cundinamarca en agosto de 2024. Asimismo, solicita se le imparta viabilidad a la solicitud de amparo administrativo, habida cuenta que los hechos perturbatorios señalados en los radicados mencionados con anterioridad persisten, sin que a la fecha se haya materializado el cierre de dichas labores mineras que no cuentan con autorización del cotitular del contrato de concesión y allega las coordenadas respectivas, junto a otros documentos

A través de Auto GSC- ZC No. 000176 del 17 de febrero de 2025, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se señaló como fecha, hora y lugar para la diligencia de amparo administrativo el día 03 de marzo de 2025, iniciando a las 10:00 am, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal De Lenguazaque, Cundinamarca a la que acudirán los funcionarios designados por la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
HJN-15461**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, comisionados para realizar la diligencia y tomar las determinaciones a que haya lugar, respecto a la presunta perturbación señalada por el querellante.

Auto comunicado al querellante mediante oficio de salida ANM N° 20253320557361 del 19 de febrero de 2025 y remitido en comisión a la alcaldía municipal de Lenguazaque- Cundinamarca, mediante oficios de salida ANM N° 20253320557381 y 20253320557391 del 19 de febrero de 2025 para surtir las notificaciones por edicto y aviso. A su vez, se evidencia que las actuaciones fueron remitidas por medio de mensaje de datos el día 19 de febrero de 2025 a las 2:44 pm los correos electrónicos dacasa.minerales@gmail.com, gobierno@lenguazaque-cundinamarca.gov.co y personeria@lenguazaque-cundinamarca.gov.co respectivamente.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto GGDN-2025-P-0057 del 18 de febrero de 2025, en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Lenguazaque, Cundinamarca con fecha de fijación del 24 de febrero de 2025 y desfijación del 26 de febrero de 2025, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso GGDN-2025-P-0055 del 18 de febrero de 2025, en el lugar de las presuntas perturbaciones el día 27 de febrero de 2025, certificación de notificación suscrita por la Personería Municipal de Lenguazaque- Cundinamarca.

El día 03 de marzo de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor Dairo Cadena Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79168789 quien acompañó la diligencia, por la parte querellada se hizo presente el señor Rubén Forrero Castellanos abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 1053348324 y TP No. 348484, con poder notariado (Notaria 2ª de Ubaté) otorgado por los querellados Wilson Javier Bolívar Cañón y José Yesid Lozano Pinilla, a quien se reconoce como persona determinada dentro del presente amparo en la calidad de minero tradicional.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al abogado Rubén Forrero Castellanos, quien, a través de escrito incorporado en la diligencia en 3 folios, solicitó el control de legalidad y aplazamiento de la diligencia de amparo administrativo dado que el señor Darío Cadena, no estaba legitimado en la causa por activa para actuar dentro del procedimiento de amparo porque el cotitular Helio Hurtado Hurtado quien le había otorgado poder, falleció, al igual que el otro titular del contrato de concesión No. HJN-15461. Adicionalmente, manifiesta, que los mineros tradicionales que están realizando explotación dentro del área del título minero No. HJN-15461, están tramitando solicitud de acompañamiento y mediación para iniciar un proceso de formalización minera conforme a la Ley 2250 de 2022. Dado lo anterior, la diligencia fue suspendida y se resolverá de fondo el trámite en el presente pronunciamiento, es decir la procedencia o no de la querrela de amparo administrativo previo las nuevas situaciones con incidencia procesal dadas a conocer a la autoridad minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado No. 20241003133272 del 10 de mayo del 2024 con alcance radicado N° 20241003445702 del 03 de octubre de 2024, se hace

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
HJN-15461**

relevante establecer la finalidad del procedimiento de amparo administrativo conforme al artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los **derechos de los titulares mineros**, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En tal sentido, el **beneficiario de un título** minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente, que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

En este sentido, se tiene que conforme al numeral 2º del artículo 271 de la ley 685 de 2001, en todas las actuaciones o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional.

A su vez, el artículo 74 del Código General Del Proceso establece sobre el derecho de postulación y los poderes lo siguiente:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJN-15461

por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Ahora bien, se valida dentro del trámite de amparo administrativo, que el señor Dairo Adalberto Cadena Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía C.C 79168789, presento un documento notariado denominado “poder especial” de fecha 12 de febrero de 2023 donde se le concedió por parte del cotitular minero señor Helio Hurtado Hurtado la facultad para realizar gestiones ante la autoridad minera nacional en relación al contrato de concesión No. HJN-15461, entre estas, la de presentar amparos administrativos.

Sin embargo, conforme lo solicitado en la diligencia de amparo sobre la presunta muerte del señor querellante- Helio Hurtado Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía No. **4168254** beneficiario del título minero, se procedió a verificar la información en la página de la Registraduría Nacional Del Estado Civil y se evidencia que según el archivo nacional de identificación registra con estado **Cancelada por Muerte**. Asimismo, una vez validado en la base de la página de <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> con certificación de vigencia No. 478726 del 20 de marzo de 2025, se observa que señor Dairo Adalberto Cadena Sánchez, no registra la calidad de abogado.

De igual manera se consultó en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el estado de la cedula de ciudadanía del señor JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, quien también ostenta la calidad de titular del contrato de concesión No. HJN-15461 y su número de documento No. **4168348** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**.

Como quiera que no se configuran los presupuestos del derecho de postulación, y que, para el caso en concreto, el poder otorgado no es otra cosa que un mandato a una persona particular sujeto a las reglas del mandato, es aplicable el artículo 2189 del Código Civil. En las cuales se señala las causales por las que termina un contrato de mandato, así:

- Por el desempeño del negocio para que el que fue constituido.
- Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.
- Por la revocación del mandante.
- Por la renuncia del mandatario
- **Por la muerte del mandante o del mandatario**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
HJN-15461**

- Por la quiebra o insolvencia de uno otro.

En este escenario, dado que se verifica que el señor Darío Adalberto Cadena Sánchez, no tiene la calidad de abogado necesaria para el trámite minero, y que por otra parte, el mandatario, señor Helio Hurtado Hurtado cotitular minero del contrato de concesión No. HJN-15461, se encuentra fallecido a la fecha, no se cumple el presupuesto descrito en el artículo 307 del Código de Minas, ni tampoco la condición prevista en el numeral 2º del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, esto es que la solicitud haya sido presentada por el beneficiario del título minero o en su defecto, a través de abogado.

No menos importante indicar que, el señor Dairo Adalberto Cadena Sánchez, actuando como representante legal de la sociedad DACASA MINERALES S.A.S, en calidad de cesionario de los derechos y obligaciones del título minero No. HJN-15461 que le corresponden al señor cotitular Helio Hurtado Hurtado (QPD), tampoco se encuentra facultado para tramitar el procedimiento de amparo administrativo conforme al capítulo XXVII de la ley 685 de 2001, pues el trámite de cesión de derechos no ha sido definido por la autoridad minera, por lo cual se tiene solo una expectativa en relación a la titularidad de los derechos mineros y en el Registro Minero Nacional del título minero no existe perfeccionamiento del negocio jurídico entre el titular fallecido (Helio Hurtado Hurtado) y la sociedad que él representa.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de amparo no cumple con los presupuestos procesales dispuestos en el capítulo XXVII del código de minas, se procederá al rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedente la solicitud de amparo administrativo presentado radicado No. 20241003133272 del 10 de mayo del 2024 con alcance radicado N° 20241003445702 del 03 de octubre de 2024, dentro del contrato de concesión minera No. HJN-15461, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Reconocer Personería jurídica al Dr. Rubén Forrero Castellanos abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía 1053348324 y Tarjeta profesional No. 348484, en calidad de apoderado de los querellados Wilson Javier Bolívar Cañón identificado con cedula de ciudadanía No. 79180240 y José Yesid Lozano Pinilla cedula de ciudadanía No. 1057014882.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento a los señores Helio Hurtado Hurtado (QPD) y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA (QPD) a través de sus terceros interesados o herederos, en su condición de titulares del contrato de concesión No. HJN-15461; al abogado Rubén Forrero Castellanos en calidad de apoderado de los querellados Wilson Javier Bolívar Cañón y José Yesid Lozano Pinilla y al señor Dairo Adalberto Cadena Sánchez, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
HJN-15461**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLANSE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Maria Claudia De Arcos Leon

Revisó: Joel Dario Pino Puerta

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Joel Dario Pino Puerta, Iliana Rosa Gomez Orozco